

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**“ROSA ISABEL GRANADA ROJAS C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/03 Y C/ ARTS. 2, 3, 4, 9 Y 11 DEL DECRETO N° 1579/2004”. AÑO: 2016 – N° 750.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil diecisiete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ROSA ISABEL GRANADA ROJAS C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/03 Y C/ ARTS. 2, 3, 4, 9 Y 11 DEL DECRETO N° 1579/2004”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Rosa Isabel Granada Rojas, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La señora Rosa Isabel Granada Rojas promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 11 la Ley N° 2345/03 “*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*” y contra los Arts. 2, 3, 4, 5, 9 y 11 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004.-----

Refiere que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen disposiciones constitucionales contenidas en los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta Magna.-----

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal. Es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del juicio puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir, si existe la “*legitimatío ad causam*”. Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración.-----

Cabe manifestar que de las instrumentales acompañadas al escrito de promoción de la acción se constata que la accionante no ha justificado fehacientemente su calidad de Jubilada o Pensionada de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, no ha acreditado de modo alguno tal condición, por lo que esta Magistratura se ve imposibilitada -con relación a la recurrente- a estudiar la inconstitucionalidad o no de las normas impugnadas por la misma, ya que el requisito esencial no ha sido justificado. Y este requisito es esencial, dado que la acción ha sido dirigida contra disposiciones que afectan a quienes ostenten necesariamente la calidad de jubilados o pensionados de la Administración Pública -Arts. 5 y 11 de la Ley N° 2345/03 y su respectivo Decreto Reglamentario.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que por defectos formales no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora Rosa Isabel Granada Rojas. **ES MI VOTO.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Rosa Isabel Granada Rojas, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta ante la

  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 9 de la Ley N° 2345/03 y Arts. 2, 3, 4, 9 y 11 del Decreto N° 1579/04.-----

1) El proceso es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto legalmente.-----

En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda que pueden obstar a la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o de revalidación.-----

2) Antes de dar trámite a Acciones de Inconstitucionalidad, es necesario verificar que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en la Ley en virtud a lo dispuesto en el Art. 552 del Código Procesal Civil.-----

3) Al respecto, la accionante, se presenta como Jubilada de la Administración Pública y sin embargo, en autos no existe constancia alguna que acredite la calidad o la *legitimatio ad causam* ante lo planteado pues no presentó la resolución administrativa pertinente que acredite su condición de jubilada.-----

4) En materia de acción de inconstitucionalidad, la cuestión de forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada, es decir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias ordinarias. En el caso en cuestión no se ha cumplido con un requisito formal, cual es la de acreditar la calidad invocada y a partir de allí permitir a esta instancia determinar la legitimidad frente a las normas impugnadas.-----

Esta acción carece por lo tanto de sentido lógico formal, pues como lo señaláramos no se cuenta con el documento que demuestre de manera confiable la calidad de la accionante ya que el único documento que lo habilitaría como legítimo acreedor de tales derechos no se encuentra agregado al expediente, resultando ésta, una presentación incompleta y sin posibilidad de resolverse sobre el fondo de la cuestión por falta de legitimación formal, sin perjuicio de poder realizar una nueva presentación ante la misma instancia una vez subsanado el error de forma que contiene la misma.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que se debe rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad por defectos de forma. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA, manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

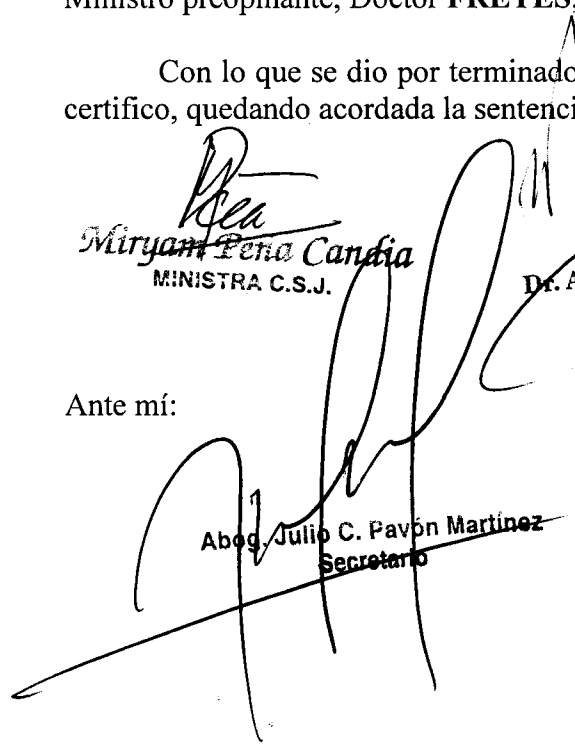
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
GLADYS BORENO de MOPÍA  
Ministra

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ROSA ISABEL GRANADA ROJAS C/ ART. 9  
DE LA LEY N° 2345/03 Y C/ ARTS. 2, 3, 4, 9 Y 11  
DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2016 - N°  
750.**



SENTENCIA NÚMERO: 988.

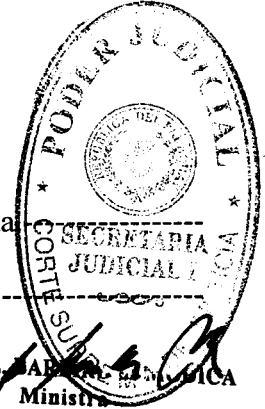
Asunción, 15 de Setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida

ANOTAR, registrar y notificar.



GLADYS E. ABRAHAM  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Freije*  
**Dr. ANTONIO FREJE**  
Ministro

Ante mí:

*Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario